Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Cedeño y María Eugenia Suriel Santana.

Abogados: Dr. Juan Miguel García Pantaleón y Lic. Gabriel de Jesús Willmore.

#### LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

# República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2017, incoado por:

Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0007794-9, domiciliado y residente en la Calle Bienvenido Durán No. 97, Higüey, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

María Eugenia Suriel Santana, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0019358-0, domiciliada y residente en la Calle Beller No. 111, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actora civil;

## OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Juan Miguel García Pantaleón, actuando en representación de María Eugenia Suriel;

Los licenciados Gabriel de Jesús Willmore, actuando en representación de Francisco Cedeño;

## VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 22 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Francisco Cedeño, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Gabriel de Jesús Willmore;

El memorial de casación, depositado el 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente María Eugenia Suriel Santana, querellante y actora civil, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Juan Miguel García Pantaleón;

La Resolución No. 4783-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2017, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Cedeño, y 2) María Eugenia Suriel, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 17 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Miriam C. Germán Brito para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

#### **CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una acusación hecha por el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por alegada asociación de malhechores, uso de documentos falsos y complicidad, Artículos 59, 60, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de María Eugenia Suriel Santana, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, el 27 de agosto de 2010;

Para el conocimiento del fondo del proceso se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia sobre el fondo el 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, y la cual fue anulada mediante sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por sentencia del 22 de diciembre de 2011;

**"Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados a Francisco Cedeño y Secundino González Peña, por improcedentes; Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de la Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 379, 59, 60, 148 y 151 del Código Penal por la contenida en los artículos 59, 60, 148 y 151 del referido Código; **Tercero:** Declara al imputado Francisco Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula núm. 028-0007794-9, residente en la carretera Mella Km. 1, casa núm. 5, sector La Imagen de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de uso de documentos falso bajo firma privada, hecho previsto y sancionado en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención y al pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Declara al imputado Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula núm. 028-0014229-7, residente en la calle Adolfo Valdez núm. 8, sector Brisas del Llano, de esta ciudad de Higuey, culpable del crimen de complicidad en uso de documento falso bajo firma privada, y en perjuicio de la señora Maria Euegenia Suriel Santana, en consecuencia se condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento; Quinto: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la demandante María Eugenia Suriel Santana, a través de su abogado Teófilo Santana Torres, en perjuicio del imputado Francisco Cedeño, por haber sido conforme al derecho, y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado a la demandante con su hecho punible;

**Sexto:** Condena al imputado Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Teófilo Santana Torres, abogado de la parte civil gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Apoderado el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia del 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia al respecto el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de julio del año 2012, por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, actuando en nombre y representación de los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, contra sentencia núm. 68-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición del recurso";

Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados Francisco Cedeño y Secundino González Peña, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 25 de agosto de 2014; atendiendo a que la parte de la motivación que ofrece la Corte a qua como respuesta a los motivos del referido recurso, no guarda relación con el proceso de que se trata, ya que la referida motivación refiere a un caso de estafa, y en la especie, el presente es un proceso seguido por falsedad en escritura;

Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone:

"PRIMERO: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Gabriel de Jesús Willmore, en nombre y representación de los señores Francisco Cedeño y Secundino González, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 68/2012 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara a los señores Francisco Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, núm. 97, Higuey, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y uso de documento falso, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor; y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana, núm. 2, Brisas del Llano, Higüey, cómplice en el ilícito de uso de documentos físicos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal, todo en perjuicio de la señora María Eugenia Suriel Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se condena a ambos imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora María Eugenia Suriel Santana, en contra de Francisco Cedeño, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Eugenia Suriel Santana, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por dicho imputado; CUARTO: Se condena al señor Francisco Cedeño, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Teófilo Santana Torres y el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Se ordena al señor Francisco Cedeño, devolverle a la señora María Eugenia Suriel Santana, el vehículo marca Honda, modelo Accord del año 2003, color dorado, chasis núm. 1HGCM56683A050297, matrícula y placa núm. A495464";

**SEGUNDO:** Revoca, la sentencia atacada, dictando sentencia propia, Declara la absolución de los señores Francsico Cedeño, dominicano, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 97, Higüey, y Secundino González Peña, dominicano, de 48 años de edad, portador de la cédula No. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Rodolfo Valdez Santana No. 2, Brisas del Llano, Higüey, en virtud de las disposiciones del artículo 377, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO**: Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

No conforme con la misma, fue recurrida en casación por la querellante y actora civil, María Eugenia Suriel, por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 03 de agosto de 2016, mediante Sentencia No. 92, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alega la recurrente, que la Corte *a qua* no da motivos suficientes para revocar la sentencia de primer grado y en ese sentido absolver a los procesados; específicamente en cuanto a la sostenida desnaturalización de los medios probatorios al momento de su valoración, toda vez que en sus motivaciones no establece en qué sentido fueron desnaturalizados los medios de prueba ni cuáles fueron los elementos probatorios que tomó en consideración para establecer que en el caso de lo que se trató fue de un préstamos con garantía prendaria y su alegado incumplimiento por parte de la querellante; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Apoderada el envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 2017, emitió su decisión, ahora impugnada:

"PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por los señores FRANCISCO CEDEÑO, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0007794-9, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Durán, Núm. 57, Los Rosales, provincia de Higüey, República Dominicana, y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0014229-7, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Durán Núm. 97, provincia de Higüey, República Dominicana, debidamente representados por su abogado, el LICDO. GABRIEL DE JESÚS WILMORE, en contra de la sentencia No. 68-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia recurrida, dando a los hechos su correcta calificación legal, para que se lea de la siguiente manera: Primero: Se declara a los señores FRANCISCO CEDEÑO, dominicano, de 47 años de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0007794-9, soltero, comerciante, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 57, Higüey, Culpable del crimen de uso de documento privado falso, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de Tres (3) años de reclusión menor; y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, dominicano, de 48 años de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-0014229-7, casado, abogado, residente en la calle Bienvenido Durán, No. 97, Higüey, cómplice en el ilícito de uso de documentos privados falsos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la Señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Dos (2) años de prisión correccional, procediendo la Corte a eximir a ambos imputados del cumplimiento total de las penas que les fueron impuestas, al tenor de las disposiciones del artículo 340.6 del Código Procesal Penal; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los Juzgadores del tribunal **a-quo** fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: EXIME a las partes del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; CUARTO: ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, para los fines correspondientes";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: 1) Francisco Cedeño, imputado y civilmente demandado, y 2) María Eugenia Suriel, querellante y actora civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de diciembre de 2017, la Resolución No. 4783-2017, mediante la cual declaró admisible sus recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que recurrente, Francisco Cedeño, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Art: 426.3 "Sentencia Manifiestamente Infundada"; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia, contradicción e ilogicidad, y violación al principio de presunción de inocencia; Tercer Medio: Violación al principio de unidad jurisprudencial; violación a la teoría de los frutos del árbol envenenado; (Sic)";

## Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 40 de la Constitución, así como los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces debieron interpretar el uso del documento por parte de los imputados en el sentido amplio de la palabra y en su favor;

La Corte retuvo responsabilidad por el hecho de otro, en razón de que quien falsificó el contrato fue el señor Rossvel Manuel Calderón;

Falta de motivación;

La Corte no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba;

Contradicción de los hechos;

Fallo contrario y diferente a la Sentencia No. 107-2015, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declara la absolución de los imputados;

**Considerando:** que la recurrente, María Eugenia Suriel, querellante y actora civil, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

"**Único Medio:** Contradicciones de la sentencia de la que se interpone el presente recurso de casación (Sic)";

#### Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte a qua suspendió la pena a favor de los imputados sin considerar la acusación del fiscal;

La Corte *a qua* no valoró las pruebas llevadas al contradictorio, como tampoco valoró en su justa dimensión la existencia de una pericia a la firma de la hoy recurrente;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"1. (2) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Juzgadora de primer grado para establecer la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, y consecuencialmente su responsabilidad civil, señala: "
<a href="https://doi.org/10.1081/j.neps/4015/j.nep

tribunal establecer como probados los hechos siquientes: 1) Que en fecha Ocho (8) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, trajo desde los Estados Unidos el vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, motor o número de serie 050297, de cuatro puertas, año de fabricación 2003, número de registro y placa A495464, chasis No. 1HGCM56683A050297, matrícula No. 3024221, de su propiedad pero que la documentación del mismo estaba a nombre del señor IVÁN ROSARIO, quien el día (15) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008) firmó junto a la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, un documento en el que formalizan la venta del referido vehículo; documento que fue notariado en esa misma fecha por el LICDO. TEODORO EUSEBIO MATEO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. 2) Que posteriormente, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, decidió vender el vehículo y a tales fines, permitió que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN saliera en él para mostrarlo a una persona a quien pretendía regalárselo, y a los pocos días, sin que hubiera regresado este señor con el vehículo, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, salió hacia los Estados Unidos a someterse a tratamiento médico, dejando a una persona encargada del eventual negocio del vehículo. 3) Que en Enero del año Dos Mil Nueve (2009), estando de nuevo en el país, la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, al enterarse que ROSSVELS MANUEL CALDERÓN no había devuelto el carro ni había comprado el mismo, se presentó a la Fiscalía de Higüey y denunció la situación. Iniciada la investigación del hecho se supo que el referido vehículo estaba en el Dealer Frank Motor ubicado en el kilómetro uno y medio de la Carretera Mella en Higüey, propiedad del señor FRANCISCO CEDEÑO. 4) El día 7 de marzo del año 2009, compareció a la fiscalía el señor FRANCISCO CEDEÑO acompañado de su abogado, el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, en donde fueron enterados de la forma como la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA había sido despojada del vehículo por parte de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN GUERRERO, y les fue mostrado además, el contrato de venta celebrado entre ella y el señor IVÁN ROSARIO en fecha 15 de enero del 2008. 5) Que los hoy imputados alegaron que el señor IVÁN ROSARIO le había vendido dicho vehículo al señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO, en fecha 14 de febrero del año 2008, mediante Contrato de Venta legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, y que amparado en este documento se había realizado la operación comercial en que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO le vendió el repetido vehículo al Dealer Frank Motor, propiedad del imputado FRANCISCO CEDEÑO. 6) Que el Contrato de Venta bajo firmas privadas alegadamente celebrado entre IVÁN ROSARIO y ROSSVELS MANUEL CALDERÓN, en fecha 14 de febrero del año 2008, legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los fines de realizarle un peritaje caligráfico, y a través del mismo se determinó que el aludido documento es falso, ya que la firma que le atribuye a IVÁN ROSARIO no se corresponde con los rasgos caligráficos de éste, tal y como lo determinó la Sección de Documentoscopía, que rindió su Informe Pericial con el número de Laboratorio D-0575-2009, de fecha 06 de enero del año 2010. 7) Que, a pesar de estar informado el señor FRANCISCO CEDEÑO de que con toda probabilidad se había producido dicha falsificación, y ante la solicitud de información acerca del vehículo, que le hizo la Fiscalía de Higüey, gestionó y obtuvo ante la institución correspondiente, el traspaso a su nombre de la matrícula del vehículo, en lo que actuó bajo la asesoría y ayuda del DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA; a partir de entonces señala que no sabe del paradero de dicho vehículo; que lo había vendido en una gallera a un señor al cual no conocía y que esa fue una venta de palabra. " CONSIDERANDO: Que la ley penal material castiga la falsedad en escritura, la cual consiste en la alteración fraudulenta de la verdad, de naturaleza a causar perjuicio y realizada en un escrito por uno de los medios determinados por la ley. Que los elementos constitutivos del crimen de falsedad en escritura son los siquientes: 1. La alteración de la verdad en un escrito. Es necesario que el escrito presente ciertos caracteres susceptibles de acreditar una situación jurídica. El escrito puede ser manuscrito o impreso. 2. Que la alteración de la verdad se realice por uno de los medios determinados por la ley. Dentro de estos medios se encuentran entre otros: A) Falsificación de firmas. B) Alteración material de escritura, que puede ser, por ejemplo: Una enmienda modificando un nombre o una fecha. C) Falsificación de escritura\( \textit{2} \) 3. La posibilidad de un perjuicio: La falsedad existe solamente si la alteración de la verdad en un escrito puede causar perjuicio. Sin embargo, no es necesario que el perjuicio haya resultado, es suficiente que el perjuicio sea posible en el momento en el que el documento es elaborado o falsificado. Desde que el perjuicio es posible, el crimen de falsedad debe ser retenido. El perjuicio puede ser: a) Material, como el caso en el que la víctima sufre menoscabo en su patrimonio; b) Moral, por ejemplo cuando la falsedad alcanza el honor o la

reputación de otra persona. C) Social, cuando lesiona a la colectividad. En estos casos la falsedad compromete, en efecto, la fe que se debe a los actos instrumentados por los oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones; y por último, 4. La intención fraudulenta. El infractor debe haber actuado "fraudulentamente", es decir, no sólo a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también con conocimiento de que esa alteración de la verdad era susceptible de causar un perjuicio, sea material, moral, a una tercera persona o a la sociedad. "CONSIDERANDO: Que la ley sanciona no sólo la falsificación propiamente dicha de la escritura pública o privada, sino también el uso de dichas escrituras falsificadas con conocimiento de causa. En ese sentido, el Código Penal dominicano, luego de disponer en su artículo 147, que: "Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos"; manda en su artículo 148, que "En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor". "CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las falsedades en escrituras privadas, el artículo 150 del Código Penal dispone que: "se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada"; y a seguidas señala en su artículo 151, que: "La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documento falsos". "CONSIDERANDO: Que si bien, la acusación del ministerio público y de la querellante se contrae a imputar a los señores FRANCISCO CEDEÑO SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, al primero los crímenes de hacer uso de un documento a sabiendas de que era falso, asociación de malhechores y robo; previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 265, 379 del Código Penal dominicano; y al segundo haber actuado en complicidad con Francisco Cedeño en el uso del documento falso, en violación a los artículos 59, 60, 148 y 151 del Código Penal, todo en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA; bajo estos cargos fueron enviados a juicio los imputados, por el Juzgado de la Instrucción; las pruebas aportadas permiten establecer que el señor FRANCISCO CEDEÑO se asoció a otras personas a los fines de realizar el uso de escritura privada falsa; y que SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA actuó como cómplice del uso de escritura privada falsa; pues ha quedado demostrado que el señor FRANCISCO CEDEÑO hizo uso del "Acto de Venta bajo firma privada entre el señor IVÁN ROSARIO y el señor ROSSVEL MANUEL CALDERÓN de fecha 14 de Febrero del año 2008, legalizadas las firmas por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, Notario Público para el municipio de Higüey", a sabiendas de que el mismo es falso; y a partir de dicho documento falso se hizo elaborar otro documento de venta con el cual obtuvo el traspaso a su nombre, de la matrícula del vehículo propiedad de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA; y que el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, colaboró con éste en la redacción de los subsiguientes documentos y diligencias encaminada a obtener el señalado traspaso de matrícula. "CONSIDERANDO: Que en relación con el uso de documentos falsos, ha dicho la doctrina que el elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. El uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. "CONSIDERANDO: Que por los motivos y consideraciones expuestas, procede declarar probada, en parte, la acusación del ministerio público, la querellante y actora civil en contra de los imputados en la especie y por consiguiente, desvirtuada la presunción de inocencia que amparaba a FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA. "CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; que en el caso bajo estudio este tribunal estima que se ha aportado prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, de los imputados FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, por lo que procede su condenación como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión. CONSIDERACIONES SOBRE LA PENA IMPUESTA: "CONSIDERANDO: Que analizados los hechos probados a cargo del imputado FRANCISCO CEDEÑO, y establecido que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos para tipificar la asociación de malhechores y el uso de documento privado falso, a luz de la normativa penal material, y dando a los hechos probados en el juicio su verdadera calificación, el tribunal ha determinado que los mismos se enmarcan en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 151 del Código Penal dominicano. Y en lo que respecta a SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, ha quedado configurada la complicidad de éste en el uso de documento privado falsificado, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151 del Código Penal. "CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público ha solicitado mediante conclusiones en audiencia lo siguiente: Que sea declarado culpable de haber violado los artículos al justiciable FRANCISCO CEDEÑO 148, 150, 151 y 408 de Código Penal Dominicano, en consecuencia le sea impuesta un pena de reclusión menor de tres (3) años. En cuanto al imputado SECUNDINO GONZÁLEZ sea declarado culpable de haber violado los artículos 59, 60, 148, 150 y 151 Código Penal Dominicano que en consecuencia, sea condenado a una pena de dos (2) años y que sean condenados al pago de las costas penales. "CONSIDERANDO: Que la parte querellante y actora civil han solicitado en el aspecto penal, "el señor FRANCISCO CEDEÑO sea declarado culpable de violación los artículos 148, 151 y 379 del Código Penal que sanciona el uso de documento falso bajo firma privada en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA y en consecuencia sea condenado a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; que SECUNDINO GONZÁLEZ sea declarado culpable del ilícito penal que configura la complicidad en el uso de documento falso bajo firma privada sancionado por los artículos 59, 60, 148, 151 y 379 en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA y en consecuencia sea condenado a tres (3) años de reclusión; que ambos imputados sean condenado al pago de las costas penales". "CONSIDERANDO: Que la defensa del imputado, concluyó en el aspecto penal de la manera siguiente: "Se rechace la acusación formula el Ministerio Público como el querellante ya actor civil, tanto en el aspecto penal como en el civil, en virtud de que las mismas no están sustentadas en elementos de prueba que permitan verificar la violación de los artículos 59, 60, 148, 151, 265 y 379 del Código Penal en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL; en razón de que no se ha hecho un procedimiento de experticia especializada que permita establecer sin lugar a duda, la supuesta falsedad del documento y porque el acusador público de la parte querellante no ha podido destruir la presunción de inocencia contra los hoy imputados, máxime cuando el señor SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA no es parte de la querelle penal y por qué no se ha precisado en que día mes y hora ocurrieron lo supuesto hechos. SEGUNDO: Que se declaren a los imputados FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA no culpables de la violación a los artículos antes mencionados y por vía de consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 337 se disponga la absolución de los hoy acusados por no haberse demostrado que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan. "CONSIDERANDO: Que por haber quedado establecida como probada la culpabilidad de los imputados, a partir de las pruebas válidamente adquiridas y aportadas e incorporadas al proceso por la parte acusadora, procede de pleno derecho, rechazar las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, y pasar a cotejar los hechos establecidos como probados a cargo éstos, con las disposiciones de los artículos violados por ellos y tomar en consideración también, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal donde se establecen los criterios para la determinación de la pena. "CONSIDERANDO: Que el coimputado FRANCISCO CEDEÑO, quien ha sido hallado culpable de asociación de malhechores y uso de documento privado falso, se expone a ser sancionado conforme a los artículos 266 y 151 del Código Penal; el primero de ellos expresa que: "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior". Mientras que el artículo 151 establece pena de reclusión menor, esto es, de dos (2) a cinco (5) años, para quienes resulten culpables del crimen de uso de escritura privadas falsas. Como consecuencia de lo expresado y tomando en cuenta el no cúmulo de pena y las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha determinado la pena a imponer al imputado FRANCISCO CEDEÑO, por los ilícitos cometidos por éste y que han quedado probados en el juicio relativo a este proceso. "CONSIDERANDO: Que los artículos 59 y 60 del Código Penal se refieren a la complicidad en los siguientes términos: "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga". "Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen

que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores". "CONSIDERANDO: Que en vista de que la pena para el crimen de uso de escrituras privadas falsa es de reclusión menor, pena que va de dos (2) a cinco (5) años, al coimputado SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA en su calidad de cómplice, le corresponde la pena de prisión que es la pena inmediatamente inferior a la pena de reclusión menor. La prisión se impondrá de seis (6) meses a dos (2) años. "CONSIDERANDO: Que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son los siguientes: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. "CONSIDERANDO: Que en la especie, los imputados FRANCISCO CEDEÑO y SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, el primero como autor y el segundo como cómplice, al hacer uso de un acto falso y transferir a nombre del primero el vehículo propiedad de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, han incurrido en el crimen de uso de documento privados falsificados, y complicidad respectivamente. Que además de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal toma en cuenta que este nuevo juicio se celebra como consecuencia del recurso de apelación único de los imputados, contra una sentencia que los condena, en el aspecto penal: a FRANCISCO CEDEÑO a tres (3) años de detención y al pago de las costas penales, y a SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, a dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas penales; por lo que en conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, su situación no puede ser agravada en este nuevo juicio. "CONSIDERANDO: Que tal y como lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas"; en la especie procede pronunciarse sobre las costas del proceso, en este caso poniéndolas a cargo de los imputados, quienes han sido hallados culpables. Demanda Civil Accesoria a la Acción Penal Pública, interpuesta por la señora MARÍA EUGENIA SURIEL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LIC. TEÓFILO SANTANA TORRES y el DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, en contra del imputado FRANCISCO CEDEÑO, a los fines de obtener las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de los ilícitos penales cometidos por dicho imputado. "CONSIDERANDO: Que la acción civil accesoria a la acción penal para reclamar la reparación del daño causado con motivo de la comisión de un tipo penal queda autorizada al prescribir el artículo 50 del Código Procesal Penal, lo siguiente: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código". "CONSIDERANDO: Que la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, se constituyó en actora civil en contra del imputado FRANCISCO CEDEÑO, a los fines de obtener las restituciones y reparaciones e indemnizaciones por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por ésta con motivo del acto delictuoso del imputado. "CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, todo hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. "CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito, y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) Un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del hecho de otro; 2) Una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) Una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos éstos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a FRANCISCO CEDEÑO, quien ha comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. "CONSIDERANDO: Que con respecto al perjuicio, todas las acciones en responsabilidad civil, para prosperar, requieren la existencia de un perjuicio, ya que eso es lo que constituye el interés jurídico del agraviado cuya reparación reclama, porque el perjuicio es sinónimo de daño, por lo que se persigue mediante la responsabilidad civil la reparación del daño causado, y en consecuencia sólo procede reparar el daño que se ha causado a consecuencia de la falta cometida. "CONSIDERANDO: Que el artículo 345 del Código Procesal Penal prescribe sobre la condena civil lo siguiente: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones". "CONSIDERANDO: Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo al imputado FRANCISCO CEDEÑO, ya que los hechos cometidos por éste en perjuicio de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, han traído como consecuencia trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima, quien, por un lado se ha visto impedida de utilizar un vehículo de su propiedad Duránte más de cuatro (4) años, y aún en el momento en que se emite esta decisión desconoce el paradero de dicho vehículo. Esto implica depreciación de ese bien mueble, lucro cesante en perjuicio de la víctima; y en lo personal esto implica un conflicto emocional, ya que de pronto se encontró en una situación de suspicacia, desconfianza e inseguridad en cuanto a lo que es el libre ejercicio del derecho de propiedad; creando en ésta, un estado de tensión. Todo esto, sumado a los años de lucha legal y judicial por recuperar su vehículo, con los correspondientes gastos e inversión de esfuerzo, constituyen daños materiales y morales para la víctima, una afrenta al honor y al buen nombre de esta señora. Lo antes señalado se traduce en daños materiales y morales, reparables legalmente por tanto ha lugar a fijar el monto a pagar por concepto de reparación e indemnización a favor de la querellante y actora civil. "CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones formales, la querellante y actora civil MARÍA EUGENIA SURIEL, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, ha solicitado en el aspecto civil, lo siguiente: "🛭 Que en el aspecto civil el señor FRANCISCO CEDEÑO sea condenado al pago una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la comisión del hecho que se le imputa; que se ordene la inmediata devolución del vehículo marca Honda modelo Accord, año 2003, matrícula No. 3191847, color dorado, chasis número 1HGCM56683A050297 que se transfirió el señor FRANCISCO CEDEÑO sustentado en documento falso, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos, la transferencia a favor de la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA; que el señor FRANCISCO CEDEÑO sea condenado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA quiénes afirman haberlas avanzado en su totalidad. "CONSIDERANDO: Que este tribunal procede a evaluar los daños morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justo para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión. "CONSIDERANDO: Que en lo atinente a la solicitud de que le sea devuelto a la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, este Tribunal juzga que se trata de un acto de justicia que a dicha señora le sea restituido su bien mueble; pues la acción civil se ejerce no sólo para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, sino, además para la restitución del hecho punible, conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger también esta parte de las conclusiones de la actora civil. "CONSIDERANDO: Que los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano, disponen que la parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas civiles, y puede ser ordenada la distracción de éstas a favor y provecho del abogado que afirme antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte; como en el presente caso lo ha hecho el LICDO. TEÓFILO SANTANA TORRES y el DR. JUAN ENRIQUE FÉLIX MORETA, abogados de la actora civil, por lo que, procede condenar al coimputado FRANCISCO CEDEÑO al pago de las costas civiles y ordenar la distracción de éstas en favor y provecho de dichos abogados".

- 2. En su primer medio invocan los recurrentes la violación de la ley por inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica. Falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 417.4, 1, 14, 18, 19, 24, 31, 26, 166, 167, 294, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y artículo 40 numeral 14 de la Constitución de la República;
- 3.Dentro del escrito arguyen los recurrentes diversos aspectos de manera dispersa que esta alzada, al amparo de la norma procesal y del contenido de la sentencia impugnada, irá contestando progresivamente. Refieren que, conforme lo establecido en la sentencia a través de los testimonios, no fueron los imputados quienes comparecieron ante el notario público que legalizó las firmas y que quien se benefició fue ROSSVEL MANUEL CALDERÓN; que la querellante dice que éste le robó el carro y que luego admite que ella lo entregó voluntariamente; que nunca hubo complot entre los encartados, sino que por el contrario ROSSVEL MANUEL

CALDERÓN y la querellante fueron a hipotecar el carro donde el imputado FRANCISCO CEDEÑO; que fueron sorprendidos en su buena fe, ya que la querellante y ROSSVEL MANUEL CALDERÓN fueron juntos a hacer una transacción comercial con el vehículo en cuestión donde FRANCISCO CEDEÑO.

4.Todos estos alegatos referentes a cuestiones de hecho han sido esgrimidas por los recurrentes a todo lo largo del ir y venir del proceso sin poder probarlas, quedando probada la acusación hecha en su contra a través de los testimonios y pruebas documentales presentadas en el juicio, estableciendo el tribunal al respecto: "1) Que en fecha Ocho (8) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, trajo desde los Estados Unidos el vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, motor o número de serie 050297, de cuatro puertas, año de fabricación 2003, número de registro y placa A495464, chasis No. 1HGCM56683A050297, matrícula No. 3024221, de su propiedad pero que la documentación del mismo estaba a nombre del señor IVÁN ROSARIO, quien el día (15) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008) firmó junto a la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, un documento en el que formalizan la venta del referido vehículo; documento que fue notariado en esa misma fecha por el LICDO. TEODORO EUSEBIO MATEO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. 2) Que posteriormente, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, decidió vender el vehículo y a tales fines, permitió que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN saliera en él para mostrarlo a una persona a quien pretendía regalárselo, y a los pocos días, sin que hubiera regresado este señor con el vehículo, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, salió hacia los Estados Unidos a someterse a tratamiento médico, dejando a una persona encargada del eventual negocio del vehículo. 3) Que en Enero del año Dos Mil Nueve (2009), estando de nuevo en el país, la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, al enterarse que ROSSVELS MANUEL CALDERÓN no había devuelto el carro ni había comprado el mismo, se presentó a la Fiscalía de Higüey y denunció la situación. Iniciada la investigación del hecho se supo que el referido vehículo estaba en el Dealer Frank Motor ubicado en el kilómetro uno y medio de la Carretera Mella en Higüey, propiedad del señor FRANCISCO CEDEÑO. 4) El día 7 de marzo del año 2009, compareció a la fiscalía el señor FRANCISCO CEDEÑO acompañado de su abogado, el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, en donde fueron enterados de la forma como la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA había sido despojada del vehículo por parte de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN GUERRERO, y les fue mostrado además, el contrato de venta celebrado entre ella y el señor IVÁN ROSARIO en fecha 15 de enero del 2008. 5) Que los hoy imputados alegaron que el señor IVÁN ROSARIO le había vendido dicho vehículo al señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO, en fecha 14 de febrero del año 2008, mediante Contrato de Venta legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, y que amparado en este documento se había realizado la operación comercial en que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO le vendió el repetido vehículo al Dealer Frank Motor, propiedad del imputado FRANCISCO CEDEÑO. 6) Que el Contrato de Venta bajo firmas privadas alegadamente celebrado entre IVÁN ROSARIO y ROSSVELS MANUEL CALDERÓN, en fecha 14 de febrero del año 2008, legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los fines de realizarle un peritaje caligráfico, y a través del mismo se determinó que el aludido documento es falso, ya que la firma que le atribuye a IVÁN ROSARIO no se corresponde con los rasgos caligráficos de éste, tal y como lo determinó la Sección de Documentoscopía, que rindió su Informe Pericial con el número de Laboratorio D-0575-2009, de fecha 06 de enero del año 2010. 7) Que, a pesar de estar informado el señor FRANCISCO CEDEÑO de que con toda probabilidad se había producido dicha falsificación, y ante la solicitud de información acerca del vehículo, que le hizo la Fiscalía de Higüey, gestionó y obtuvo ante la institución correspondiente, el traspaso a su nombre de la matrícula del vehículo, en lo que actuó bajo la asesoría y ayuda del DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA; a partir de entonces señala que no sabe del paradero de dicho vehículo; que lo había vendido en una gallera a un señor al cual no conocía y que esa fue una venta de palabra";

5.Esos hechos establecidos y probados en el a-quo, analizados por esta alzada con el contenido de la glosa, ponen de relieve que desde el momento en que la querellante pone su queja por ante el ministerio público sobre la desaparición o robo del vehículo en cuestión, este funcionario pone en conocimiento al imputado FRANCISCO CEDEÑO de la misma para que informe sobre el mismo. No era desconocido para este imputado ni para el imputado SECUNDINO GONZÁLEZ la existencia del requerimiento hecho por la querellante, y no obstante eso se aventuraron en gestionar el traspaso del referido vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha posterior a esa indagatoria con un documento falso, habiendo escrito con anterioridad el imputado CEDEÑO

de que desconocía su paradero, acción ésta de traspaso ejecutada por los imputados con plena conciencia de la existencia del diferendo, lo que los coloca en el plano fáctico de la acusación por haber hecho uso de un documento privado falso, el primero como autor y el otro como cómplice.

6.Se advierte que para la introducción de la acción la querellante MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA hace uso de su calidad de propietaria amparada en el contrato de venta intervenido entre ella y el señor IVÁN ROSARIO, quien a la sazón era el titular del derecho de propiedad según la matrícula correspondiente, acto que fue debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional en fecha 16 de enero del 2008, muy anterior al querellamiento, lo que lo hace oponible a los terceros conforme lo dispone el artículo 1328 del Código Civil Dominicano. "Art. 1328.- Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario." La calidad de IVÁN ROSARIO como vendedor en ese contrato no es cuestionable, contrario al cuestionamiento que se hace de la firma de él, que resultó ser falsa, en el contrato intervenido supuestamente entre éste con ROSSVEL MANUEL CALDERÓN, lo cual quedó probado en el juicio con la experticia caligráfica realizada por el INACIF, resultando de poco interés para el proceso que la misma interviniera después de gestionado y obtenido el traspaso de la matrícula del vehículo, porque este trámite fue realizado por los imputados después de estar informados de la reclamación o acción puesta en movimiento por el ministerio público con el inicio de su investigación;

7.Contrario a lo expuesto por los recurrentes, los juzgadores de primer grado no han retenido culpabilidad por el hecho de otro, como pretenden aducir los recurrentes al amparo de las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana, pues a estos se les juzgó y condenó por sus hechos propios, al hacer uso de un acto de venta falso para transferirse la propiedad de un vehículo de motor, sobre el cual, por una supuesta negociación, según sus alegatos, fueron sorprendidos en su buena fe, lo que resulta poco creíble, debido al camino que eligieron cuando tuvieron conocimiento de la reclamación del vehículo. Sus alegatos de una supuesta negociación en la que participaron conjuntamente ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y la querellante MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA con el imputado FRANCISCO CEDEÑO, contrario a lo expuesto, no pudieron ser establecidos ni con el testimonio de CIRO PACHE ni con prueba documental alguna que diera constancia de la existencia de tal operación, máxime cuando se trata de una negociación intervenida a través de un dealers, donde se supone cierto nivel de organización, a resultas de lo cual la documentación aportada por los imputados en esta alzada como "muro de contención" en nada contribuye a la solución del caso a su favor, pues se trata de fotocopias de un formulario vacío, de una supuesta declaración jurada de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y de cheques a los que no puede atribuirse fuerza de descargo y finiquito legal de una operación de venta o cualquier otra negociación sobre un bien mueble específico, debidamente identificado, sin documentos que los avalen;

8.Invocan, por otro lado que la acción no podía ser encaminada por el ministerio público contra el imputado SECUNDINO GONZÁLEZ por la inexistencia de querella en su contra debido a que se trata de una acción pública a instancia privada que la motoriza el querellante (extracto de la Corte), sin embargo tal afirmación no es conforme a la glosa, pues la investigación iniciada por el ministerio público contra los recurrentes fue encaminada al amparo de los artículos 59, 60, 148, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano, según la calificación retenida por el Auto de Apertura a Juicio, lo que implica la existencia de tipos penales cuya persecución atañe a dicho funcionario por acción penal pública al amparo del artículo 30 del Código Procesal Penal;

9. Que contrario a lo expuesto por los recurrentes los juzgadores valoraron conforme la sana crítica racional las pruebas aportadas por las partes, acogiendo las de la parte acusadora por arrojar certeza sobre la responsabilidad penal de los encartados en los hechos puestos a su cargo, más allá de toda duda razonable, pues es de derecho que los tribunales fundamentan sus decisiones al amparo de las pruebas que le son sometidas para su valoración, y no pueden sustentarlas en meros alegatos de una de las partes sobre la forma en que ocurren los hechos, por lo que en el presente caso las pruebas resultan suficientes para dictar, como se hizo, sentencia condenatoria contra los recurrentes al amparo de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que, en atención a las consideraciones expuestas procede rechazar la fundamentación de este medio de apelación;

10.En su segundo medio invocan los recurrentes "Falta De Estatuir, Contradicción O llogicidad Manifiesta En La Motivación De La Sentencia, o Cuando Esta Se Funde En Prueba Obtenida llegalmente o Incorporada Con Violación A Los Principios Del Juicio Oral, Falta De Valoración De La Prueba Aportada". (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Violación los artículos 294 numeral 5, 14, 26, 166, 167, 172, 24, 407, 408 del CPP;

11.Alegan los recurrentes en este medio ilogicidad en la valoración de los testimonios del Notario Público FELIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, de los señores CIRO PACHE y FRANCISCO ANTONIO VILLEGAS, e ilegalidad en la valoración del contrato intervenido entre IVÁN ROSARIO ROSSVEL MANUEL CALDERÓN, por ser copia, así como ilegalidad de la experticia del INACIF por estar basado en copia de venta bajo firma privada, así como contradicción de los hechos;

12.Al respecto acota esta alzada, que el medio y sus fundamentos no tienen asidero y deben ser rechazados, toda vez que lo declarado por los testigos a cargo, así como por el notario actuante en la venta que resultó ser falsa, fueron declaraciones que pudieron ser concatenadas efectivamente por los juzgadores con pruebas documentales que verificaron los hechos puestos a cargo de los recurrentes, no ocurriendo así con las pruebas testimoniales de la defensa. El certificado de INACIF no es ilegal por basarse en copia de un documento, máxime cuando el mismo da constancia de haber tomado muestras caligráficas de IVÁN ROSARIO quien supuestamente fungía como vendedor en el contrato legalizado por el Notario Público FELIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, quien admitió que éste no firmó en su presencia, además de que el original fue usado por los recurrentes para el traspaso del vehículo y bien pudieron gestionar un contra peritaje que les desvinculara, como prueba contraria, escapando al análisis y ponderación de los juzgadores la falta que en el ejercicio de sus funciones pudiera haber cometido dicho letrado, pues lo declarado por ese notario se corresponde con la experticia y con la Certificación emitida por la Dirección General de Migración que da constancia de que para la fecha en que fue firmado el documento de venta falso IVÁN ROSARIO, quien figuraba como vendedor, no estuvo en el país;

13.Que no constituye una contradicción de los hechos juzgados la apreciación realizada por los jueces de sentencia cuando dan por sentado en sus valoraciones el uso de documento privado falso a cargo del imputado FRANCISCO CEDEÑO y de complicidad en el uso a cargo del imputado SECUNDINO GONZÁLEZ, pues el primero, amparado en el supuesto derecho que le otorgaba ese contrato falso, gestionó otro contrato de venta a su favor para poder transferir la matrícula del vehículo, a sabiendas, como afirma el tribunal, de la falsedad del primer contrato, pues tenían conocimiento de la reclamación del vehículo que había sido encaminada ante el ministerio público;

14. En su tercer medio alegan los recurrentes violación al artículo 172 del Código Procesal Penal por basarse la sentencia en pruebas contradictorias y en un relato carente de credibilidad de la querellante. Se observa que en este medio más que desarrollar en qué consiste el carácter contradictorio de las pruebas, se centran en criticar la valoración hecha por el tribunal sobre las pruebas testimoniales y en la relación de los hechos por ellos argüidos que no pudieron probar, y que por haber sido objeto de análisis anterior corre la misma suerte del rechazamiento por falta de sustentación;

15.Que verificada la sentencia recurrida, así como la glosa procesal y el efecto de los recursos ejercidos en cada momento procesal, así como de los correspondientes envíos, aún cuando las partes recurrentes no lo invocan en su escrito, por tratarse de un asunto atinente al debido proceso que es de orden constitucional, la Corte, de oficio, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 69.9 de la Constitución de la República Dominicana, 400 y 404 del Código Procesal Penal, procede a dar a los hechos fijados por el tribunal sentenciador su verdadera fisonomía legal que es la de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, toda vez que en ocasión de la primera sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Provincia La Altagracia sólo se retuvo el crimen de uso de documentos privados falsos previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal Dominicano, aún cuando se dejara el artículo 148 del mismo código que castiga el uso de documentos públicos falsos, en razón de que por la descripción de la tipicidad realizada en ese entonces sólo quedaba ésta como calificación a discutir debido a la inexistencia de recurso de los acusadores, por lo que solo debió ser tomada en cuenta por la segunda sentencia, hoy recurrida, la calificación del artículo 151 del Código Penal Dominicano, pues al ser recurrida la primera sentencia solo por los imputados y haberse ordenado un nuevo juicio no podía el tribunal sentenciador incluir la

calificación de asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano), pues esa calificación había quedado descartada. Que, al haber quedado probado que la génesis del conflicto radica en la utilización de un acto notarial bajo firma privada cuya falsedad fue reconocida por la experticia realizada por el INACIF, tal proceder agrava, en especial, la situación del recurrente FRANCISCO CEDEÑO en cuanto a la modalidad y clasificación de la pena impuesta de reclusión mayor cuando debió ser reclusión menor, es decir, la de tres (3) años de reclusión menor y dos (2) años de prisión correccional, en sus respectivas calidades de autor y cómplice, tal como se fijará en la parte dispositiva;

16.Que aún cuando esta Corte está conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la conducta típica y antijurídica de los imputados recurrentes frente a la querellante, por uso de documentos privados falsos conforme el artículo 151 del Código Penal Dominicano, entiende que en la especie procede acoger lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal para eximir a los recurrentes, de manera total, del cumplimiento de las penas impuestas por el tribunal sentenciador, tomando en consideración que la actuación de los mismos, aún cuando ha resultado violatoria de las normas penales, empieza con el uso de un documento falso llevado por un tercero, no realizado por ellos y que a su entender, de manera errada, podía generar derechos a su favor, debido a sus alegatos, no probados, de que se trató de una operación comercial;

17. Siendo así las cosas, queda comprobado que la sentencia recurrida contiene los hechos debidamente fijados y probados con suficiente motivación para afianzar la conclusión de condena a que arribó, resultando que las sanciones impuestas a los recurrentes por violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, amén de la corrección realizada por esta alzada, están ajustadas al marco legal, y la indemnizacion acordada es proporcional y razonable por estar en consonancia con los daños irrogados a la víctima, por lo que los vicios endilgados no se corresponden con el contenido de la misma, procediendo la Corte, en consecuencia, al rechazamiento del recurso de los imputados y a acoger las conclusiones de la actora civil y del ministerio público en cuanto a la confirmación de la sentencia condenatoria (Sic)";

**Considerando:** que con relación al recurso interpuesto por el recurrente, Francisco Cedeño, la Corte *a qua* contrario a lo alegado por éste, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que la Corte *a qua* señala que el tribunal de primer grado estableció en su decisión como hechos probados:

Que en fecha Ocho (8) de Noviembre del ario Dos Mil Siete (2007), la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, trajo desde los Estados Unidos el vehículo marca Honda, modelo Accord, color dorado, motor o número de serie 050297, de cuatro puertas, ario de fabricación 2003, número de registro y placa A495464, chasis No. 1HGCM56683A050297, matrícula No. 3024221, de su propiedad pero que la documentación del mismo estaba a nombre del señor IVÁN ROSARIO, quien el día (15) del mes de enero del ario Dos Mil Ocho (2008) firmó junto a la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, un documento en el que formalizan la venta del referido vehículo; documento que fue notariado en esa misma fecha por el LICDO. TEODORO EUSEBIO MATEO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

Que posteriormente, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, decidió vender el vehículo y a tales fines, permitió que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN saliera en él para mostrarlo a una persona a quien pretendía regalárselo, y a los pocos días, sin que hubiera regresado este señor con el vehículo, la señora MARIA EUGENIA SURIEL SANTANA, salió hacia los Estados Unidos a someterse a tratamiento médico, dejando a una persona encargada del eventual negocio del vehículo.

Que en Enero del ario Dos Mil Nueve (2009), estando de nuevo en el país, la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA, al enterarse que ROSSVELS MANUEL CALDERÓN no había devuelto el carro ni había comprado el mismo, se presentó a la Fiscalía de Higüey y denunció la situación. Iniciada la investigación del hecho se supo que el referido vehículo estaba en el Dealer Frank Motor ubicado en el kilómetro uno y medio de la Carretera Mella en Higüey, propiedad del señor FRANCISCO CEDEÑO.

El día 7 de marzo del año 2009, compareció a la fiscalía el señor FRANCISCO CEDEÑO acompañado de su abogado, el DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA, en donde fueron enterados de la forma como la señora MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA había sido despojada del vehículo por parte de ROSSVEL MANUEL CALDERÓN GUERRERO, y les fue mostrado además, el contrato de venta celebrado entre ella y el señor IVÁN ROSARIO en fecha 15 de enero del 2008.

Que los hoy imputados alegaron que el señor IVÁN ROSARIO le había vendido dicho vehículo al señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓNGUERRERO, en fecha 14 de febrero del ario 2008, mediante Contrato de Venta legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, y que amparado en este documento se había realizado la operación comercial en que el señor ROSSVELS MANUEL CALDERÓN GUERRERO le vendió el repetido vehículo al Dealer Frank Motor, propiedad del imputado FRANCISCO CEDEÑO.

Que el Contrato de Venta bajo firmas privadas alegadamente celebrado entre IVÁN ROSARIO y ROSSVELS MANUEL CALDERÓN, en fecha 14 de febrero del ario 2008, legalizado por el LIC. FÉLIX ALBERTO VILLAVICENCIO MOREL, fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los fines de realizarle un peritaje caligráfico, y a través del mismo se determinó que el aludido documento es falso, yaque la firma que le atribuye a IVÁN ROSARIO no se corresponde con los rasgos caligráficos de éste, tal y como lo determinó la Sección de Documentoscopía, que rindió su Informe Pericial con el número de Laboratorio D-0575-2009, de fecha 06 de enero del ario 2010.

Que, a pesar de estar informado el señor FRANCISCO CEDEÑO de que con toda probabilidad se había producido dicha falsificación, y ante la solicitud de información acerca del vehículo, que le hizo la Fiscalía de Higüey, gestionó y obtuvo ante la institución correspondiente, el traspaso a su nombre de la matrícula del vehículo, en lo que actuó bajo la asesoría y ayuda del DR. SECUNDINO GONZÁLEZ PEÑA; a partir de entonces señala que no sabe del paradero de dicho vehículo; que lo había vendido en una gallera a un señor al cual no conocía y que esa fue una venta de palabra.

**Considerando:** que igualmente, dicho tribunal estableció en su decisión de forma clara y precisa los elementos constitutivos del crimen de falsedad en escritura;

**Considerando:** que señala la Corte *a qua* que todos los alegatos invocados por los recurrentes a todo lo largo del ir y venir del proceso no han podido ser probados por estos, quedando probada la acusación hecha en su contra a través de los testimonios y pruebas documentales presentadas en el juicio;

**Considerando:** que los hechos establecidos y probados en el tribunal de primer grado, analizados por la Corte con el contenido de la glosa, ponen de manifiesto que desde el momento en que la querellante interpone su queja por ante el ministerio público sobre la desaparición o robo del vehículo en cuestión, este funcionario pone en conocimiento al imputado Francisco Cedeño de la misma para que informe sobre éste;

Considerando: que no era desconocido para este imputado ni para el imputado Secundino González la existencia del requerimiento hecho por la querellante, y no obstante eso se aventuraron en gestionar el traspaso del referido vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha posterior a esa indagatoria con un documento falso, habiendo escrito con anterioridad el imputado Cedeño de que desconocía su paradero, acción ésta de traspaso ejecutada por los imputados con plena conciencia de la existencia del diferendo, lo que los coloca en el plano fáctico de la acusación por haber hecho uso de un documento privado falso, el primero como autor y el otro como cómplice;

**Considerando:** que establece la Corte que para la introducción de la acción la querellante hace uso de su calidad de propietaria amparada en el contrato de venta intervenido entre ella y el señor Iván Rosario, quien era el titular del derecho de propiedad según la matrícula correspondiente, acto que fue debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional en fecha 16 de enero del 2008, muy anterior al querellamiento, lo que lo hace oponible a los terceros conforme lo dispone el artículo 1328 del Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que la calidad de Iván Rosario como vendedor en ese contrato no es cuestionable, contrario al cuestionamiento que se hace de la firma de él, que resultó ser falsa, en el contrato intervenido supuestamente

entre éste con Rossvel Manuel Calderón, lo cual quedó probado en el juicio con la experticia caligráfica realizada por el INACIF;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores de primer grado no han retenido culpabilidad por el hecho de otro, como pretenden alegar al amparo de las disposiciones del artículo 40.14 de la Constitución de la República Dominicana, pues a estos se les juzgó y condenó por sus hechos propios, al hacer uso de un acto de venta falso para transferirse la propiedad de un vehículo de motor, sobre el cual, por una supuesta negociación, según sus alegatos, fueron sorprendidos en su buena fe, lo que resulta poco creíble, debido al camino que eligieron cuando tuvieron conocimiento de la reclamación del vehículo;

Considerando: que continúa señalando la Corte que, sus alegatos de una supuesta negociación en la que participaron conjuntamente ROSSVEL MANUEL CALDERÓN y la querellante MARÍA EUGENIA SURIEL SANTANA con el imputado FRANCISCO CEDEÑO, contrario a lo expuesto, no pudieron ser establecidos ni con el testimonio de CIRO PACHE ni con prueba documental alguna que diera constancia de la existencia de tal operación;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores valoraron conforme la sana crítica racional las pruebas aportadas por las partes, acogiendo las de la parte acusadora por arrojar certeza sobre la responsabilidad penal de los encartados en los hechos puestos a su cargo, más allá de toda duda razonable, pues es de derecho que los tribunales fundamentan sus decisiones al amparo de las pruebas que le son sometidas para su valoración, y no pueden sustentarlas en meros alegatos de una de las partes sobre la forma en que ocurren los hechos, por lo que en el presente caso las pruebas resultan suficientes para dictar, como se hizo, sentencia condenatoria contra los recurrentes al amparo de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando: que no constituye una contradicción de los hechos juzgados la apreciación realizada por los jueces de sentencia cuando dan por sentado en sus valoraciones el uso de documento privado falso a cargo del imputado FRANCISCO CEDEÑO y de complicidad en el uso a cargo del imputado SECUNDINO GONZÁLEZ, pues el primero, amparado en el supuesto derecho que le otorgaba ese contrato falso, gestionó otro contrato de venta a su favor para poder transferir la matrícula del vehículo, a sabiendas, como afirma el tribunal, de la falsedad del primer contrato, pues tenían conocimiento de la reclamación del vehículo que había sido encaminada ante el ministerio público;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte que verificada la sentencia recurrida, así como la glosa procesal y el efecto de los recursos ejercidos en cada momento procesal, así como de los correspondientes envíos, aún cuando las partes recurrentes no lo invocan en su escrito, por tratarse de un asunto atinente al debido proceso que es de orden constitucional, la Corte, de oficio, procede a dar a los hechos fijados por el tribunal sentenciador su verdadera fisonomía legal que es la de violación al artículo 151 del Código Penal Dominicano, en razón de que, en ocasión de la primera sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Provincia La Altagracia sólo se retuvo el crimen de uso de documentos privados falsos previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal Dominicano, aún cuando se dejara el artículo 148 del mismo código que castiga el uso de documentos públicos falsos, en razón de que por la descripción de la tipicidad realizada en ese entonces sólo quedaba ésta como calificación a discutir debido a la inexistencia de recurso de los acusadores, por lo que solo debió ser tomada en cuenta por la segunda sentencia, hoy recurrida, la calificación del artículo 151 del Código Penal Dominicano, pues al ser recurrida la primera sentencia solo por los imputados y haberse ordenado un nuevo juicio no podía el tribunal sentenciador incluir la calificación de asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano), pues esa calificación había quedado descartada.

Considerando: que al haber quedado probado que el origen del conflicto radica en la utilización de un acto notarial bajo firma privada cuya falsedad fue reconocida por la experticia realizada por el INACIF, tal proceder agrava, en especial, la situación del recurrente Francisco Cedeño en cuanto a la modalidad y clasificación de la pena impuesta de reclusión mayor cuando debió ser reclusión menor, es decir, la de tres (3) años de reclusión menor y dos (2) arios de prisión correccional, en sus respectivas calidades de autor y cómplice;

**Considerando:** que aún cuando la Corte está conforme en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la conducta típica y antijurídica de los imputados recurrentes frente a la querellante, por uso de

documentos privados falsos conforme el artículo 151 del Código Penal Dominicano, entiende que el caso procede acoger lo establecido en el artículo 340.6 del Código Procesal Penal para eximir a los recurrentes, de manera total, del cumplimiento de las penas impuestas por el tribunal sentenciador, tomando en consideración que la actuación de los mismos, aún cuando ha resultado violatoria de las normas penales, empieza con el uso de un documento falso llevado por un tercero, no realizado por ellos y que a su entender, de manera errada, podía generar derechos a su favor, debido a sus alegatos, no probados, de que se trató de una operación comercial;

**Considerando:** que la Corte *a qua* establece que la sentencia recurrida contiene los hechos debidamente fijados y probados con suficiente motivación para afianzar la conclusión de condena a que arribó, resultando que las sanciones impuestas a los recurrentes por violación a las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, amén de la corrección realizada por esta alzada, están ajustadas al marco legal, y la indemnización acordada es proporcional y razonable por estar en consonancia con los daños irrogados a la víctima;

**Considerando:** que con relación al recurso interpuesto por María Eugenia Suriel, querellante y actora civil, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua*, que la sentencia recurrida contiene los hechos debidamente fijados y probados, establecidos cada uno con motivación clara y precisa;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

#### PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Cedeño, y 2) María Eugenia Suriel Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2017;

#### **SEGUNDO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Cedeño, y 2) María Eugenia Suriel Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2017;

## TERCERO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

## **CUARTO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.